



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00135-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.787

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que imponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de intentar notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Eymer Moreno Sierra.

CONSIDERACIONES

Con auto del 17 de mayo de 2022 (No 010 del expediente) se ordenó notificar al demandado, y como la apoderada de la entidad demandada optó por notificarlo a través del correo electrónico nivek252009@hotmail.com (No. 015 exp.), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que imponía el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1)** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, **2)** informar cómo obtuvo la dirección electrónica y **3)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; sin embargo, revisado el expediente, encontramos que se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica y que se allegaron las evidencias correspondientes. Pese a ello, no se afirmó bajo juramento (que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a la que remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 *ibídem*, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Eymer Moreno Sierra, en tanto la entidad demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER a la entidad demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb45e5d1fb1b9de1c8ed3443a7465619bbf7b3a38eddd19f4d900732531c10**

Documento generado en 28/06/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>